

crédito junto con otros y, en todo caso, con un término final previa y concretamente fijado y ligado a causas objetivas, no dependientes tampoco de la voluntad o diligencia de dichos órganos liquidadores ni de la Administración. La suspensión sólo se mantiene hasta que se haga efectivo el crédito o, en todo caso, hasta que transcurra un año desde la firmeza de la resolución judicial ejecutable.

Ciertamente tal tipo de medida impide la efectividad inmediata del derecho a la ejecución de las Sentencias y, en definitiva, a la inmediatividad de la tutela judicial de los derechos de contenido patrimonial por los que se accionó. Sin embargo, la medida es razonable, atiende a finalidades constitucionalmente dignas de protección y es proporcionada.

Es razonable y está válidamente justificada, de un lado, porque con aquélla no se persigue una finalidad distinta, sino la misma a que se destina la fase de ejecución de los procesos: La satisfacción del derecho del acreedor con crédito reconocido judicialmente. No es, pues, una limitación formal de signo contrario a la efectividad real del derecho crediticio afectado, sino una prevención de cauce extrajudicial cabalmente previsto también para el pago de tal crédito. También es razonable porque, junto a lo anterior, se persigue otra finalidad constitucionalmente atendible: La de liquidar todos los créditos conjuntamente, protegiendo así no sólo a quien por Sentencia se le reconoció, sino también a otros asegurados o acreedores, en sus intereses económicos. Las normas legales persiguen, así, la efectividad del principio de *par conditio creditorum*, en especial en favor de quienes no han contado con los medios e informaciones adecuados para acudir a los Tribunales con igual presteza que otros y no se han visto beneficiados de la actuación de los liquidadores sociales hasta el momento. La medida es adecuada, pues, a la protección de este tipo específico de consumidores a que el artículo 51 de la Constitución se refiere.

Por todo ello, dicho art. 32.1 y 2, no es contrario a los arts. 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución.

7. El art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto 10/1984, para los supuestos en que la liquidación se lleva a cabo por la CLEA, impone a los acreedores la suspensión del «ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias», ejercicio que queda expedito de no aprobarse el plan de liquidación que tal Comisión debe elaborar.

El precepto no se limita, pues, como el antes analizado, a suspender la ejecución, sino que obstaculiza el ejercicio de acciones a los acreedores, esto es, el desarrollo de los procesos dirigidos por ellos contra la Entidad aseguradora en liquidación. Tal obstáculo no impide, sin embargo, el recurso al Juez competente, de acuerdo con los arts. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos y 902 y 903 del Código de Comercio, cuando la CLEA no reconozca algún crédito, como resulta de la expresa previsión en tal sentido del párrafo primero de este art. 4.6. No se impide, por tanto, a los acreedores toda posibilidad de acceder al oportuno proceso en defensa de sus derechos, sino que, durante la actuación de la CLEA en el procedimiento regulado por tal art. 4.6, se obstruye fundamentalmente el inicio de procesos universales.

Siendo el apuntado el sentido de la norma, ésta debe considerarse acorde con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad antes indicadas, ya que, de un lado, el procedimiento dirigido por la CLEA viene a constituir un procedimiento concursal que,

incluso con garantía judicial posterior, según lo dicho, asegura el reconocimiento y pago de los créditos según su naturaleza; de otro lado, al perseguir la misma finalidad que los procesos universales, es inevitable que excluya su apertura y desarrollo simultáneos, pero deja abierta la posibilidad de acudir a ellos cuando el procedimiento administrativo fracasa.

Ocurre además que la obstrucción al ejercicio de las acciones no se mantiene, en contra de lo que se arguye, por tiempo ilimitado. Por el contrario, se trata de una suspensión que, sin tener prevista en la propia norma legal un plazo similar al establecido por el art. 32 de la Ley 33/1984, se halla, sin embargo, igualmente sometida a plazos, por estarlo la actuación de la CLEA, esto es, la elaboración, aprobación y ratificación del plan de liquidación correspondiente. Tales plazos resultan de la aplicación de los preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos o, en su caso, del Código de Comercio, a los que remite el art. 4.6 examinado, cuando dispone que la Comisión elaborará un plan «que será sometido a aprobación en convenio de acreedores con los requisitos y formalidades establecidos» en tales textos legales. Al regular éstos los procedimientos judiciales, cuyo *iter* ha de seguirse en estos casos, prevén plazos concretos para los sucesivos actos procedimentales, no siendo dudoso que tales plazos (así los de los arts. 8 ó 10 de la Ley de 26 de julio de 1922, o los reguladores, en el procedimiento de quiebra de las Juntas de acreedores, según los casos) son aquí aplicables, según el *iter* procedimental que proceda seguir, como tampoco es dudoso que la ratificación, competencia de la Dirección General de Seguros, se vería limitada por los plazos generales de la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 61, 94 y 95 de la L.P.A.).

Por todo ello, la previsión de un procedimiento administrativo en sustitución del concursal judicial, con las limitaciones mencionadas, no merece reproche constitucional. A ello se une que tal sustitución se acompaña de una puesta a disposición de la CLEA de fondos ajenos a la Entidad en liquidación (así los previstos por el art. 5 y disposición final segunda del Real Decreto-ley), facilitando con ello la satisfacción de los créditos en mayor medida que si sólo se operase con los fondos de tal Entidad.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar las cuestiones planteadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

### 3144 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.028/1986. Sentencia número 5/1988, de 21 de enero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1028/1986, promovido por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ulrich Dotti y bajo la dirección del Letrado don Manuel Blanco Fernández de la Puente, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda, de 19 de julio de 1986, en el recurso de suplicación núm. 1485/1986 sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de

Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo por escrito de demanda registrado en este Tribunal el día 24 de septiembre de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de 19 de julio de 1986 (notificado el 8 de septiembre), dictado por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 1485/1986, interpuesto frente a la Sentencia de 17 de abril de 1986, dictada por Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz en los autos núms. 388 y 389/1986. Entiende la hoy actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima» fue demandada por despido por dos de sus trabajadores, que no habían sido readmitidos al retorno de una situación de excedencia voluntaria (hecho que sucedió el día 11 de febrero de 1986). La Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Cádiz, por Sentencia de 17 de abril de 1986, estimó las demandas, y, en consecuencia, declaró la nulidad de los despidos y condenó a la Empresa demandada a la readmisión de los trabajadores despedidos y al abono de los salarios de tramitación correspondientes. En la misma Sentencia se advertía a las partes que contra la misma podían interponer recurso de suplicación «con los requisitos que determina el Real Decreto de 13 de junio de 1980, de Procedimiento Laboral, debiendo consignar la Empresa recurrente la cantidad en metálico objeto de la condena».

Con fecha 19 de junio de 1986, la representación de la hoy actora anunció el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de

Trabajo, adjuntando resguardo de haber efectuado los depósitos y consignaciones previstos en la Ley de Procedimiento Laboral. El Tribunal Central de Trabajo (Sala Segunda), no obstante, acordó, mediante Auto de 19 de julio de 1986, tener por no anunciado el recurso de suplicación. En su fundamento jurídico único se declara a este propósito lo siguiente: «Que estableciendo el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral la obligatoriedad para el recurrente, si es patrono, de consignar la cantidad objeto de la condena, así como de efectuar el depósito de las 2.500 pesetas que fija el art. 181 de dicha Ley procesal, habiendo alcanzado la recaída en autos la suma de 352.820 pesetas, que era la que debió ser constituida como depósito, mientras el recurrente sólo consignó la cantidad de 266.714 pesetas, más el depósito de las 2.500 pesetas, es evidente que aquella consignación es insuficiente y la Empresa que recurre ha dejado de cumplir el precepto legal que rige esta materia, por lo que procede tener por no anunciado el recurso y firme, por tanto, la Sentencia recurrida».

3. Contra esta resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo. Entiende la hoy actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, pues por un excesivo formalismo se le ha impedido el acceso al recurso de suplicación; recurso que, una vez reconocido en la Ley y al igual que los demás recursos previstos por el legislador, se integra en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Entidad que se alza en amparo aduce en defensa de su posición que la legislación procesal laboral no especifica con claridad hasta qué fecha han de alcanzarse los salarios de tramitación que habrían de consignarse para recurrir una Sentencia de Magistratura de Trabajo que hubiera declarado nulo un despido; cuestión que tampoco fue resuelta con suficiente nitidez por la resolución judicial de instancia, que se limitó a remitir a la recurrente a los preceptos legales aplicables, sin concretar la cantidad objeto de la condena. Por ese motivo, la Empresa depositó una cantidad equivalente a los salarios correspondientes al período transcurrido desde la fecha en que el despido tuvo lugar, hasta la fecha de la Sentencia que lo declaraba nulo. De ahí que, a su juicio, la Sala Segunda del TCT, una vez que estimó que la cantidad depositada era insuficiente, debería haber procurado la subsanación del error, en lugar de cerrar directamente la vía del recurso; más aún cuando la recurrente puso de manifiesto la seriedad de su decisión de recurrir, efectuando el depósito por una cantidad muy elevada, y cuando la diferencia entre lo consignado y lo que debía consignar era de escasa cuantía. Al no dar lugar a la subsanación, el TCT se habría apartado de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencias de 7 y 14 de noviembre de 1983) y habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 19 de julio de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquella resolución, para que, una vez subsanado el defecto en la cuantía depositada, pueda continuar válidamente el procedimiento. Se pide también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, pues de lo contrario la Empresa tendría que readmitir a los trabajadores despedidos y, en consecuencia, ante una eventual Sentencia favorable del TCT, podría este recurso de amparo perder su finalidad.

4. Mediante providencia de 29 de octubre de 1986, la Sala admitió a trámite el recurso de amparo, requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz y al Tribunal Central de Trabajo para que remitieran testimonio de las actuaciones judiciales precedentes y para que emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial anterior, y mandó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la resolución judicial impugnada.

5. Con fecha de 6 y 10 de noviembre de 1986 fueron recibidas, respectivamente, las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la solicitante de amparo acerca de la suspensión, favorables en ambos casos a la estimación de esa solicitud; si bien el Ministerio Fiscal advertía de la conveniencia de afianzar en cantidad bastante la eventual suspensión de la resolución recurrida. Mediante Auto de 3 de diciembre de 1986, la Sala acordó la suspensión en la ejecución de aquella decisión judicial, condicionada, no obstante, a la constitución por parte de la solicitante de amparo de una garantía suficiente para asegurar el pago de la cantidad objeto de la condena, equivalente a la cantidad que, para la consignación, había determinado previamente el Tribunal Central de Trabajo.

6. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sala acordó tener por recibido testimonio del proceso judicial anterior y dar vista de esas actuaciones y de las presentes al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente, para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha de 13 de enero de 1987. En ellas pone de relieve que la Sentencia de

Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz fijaba con precisión el día del inicio del cómputo de los salarios de tramitación y el dato que indicaba el cierre de ese período; pero señala al mismo tiempo que, a pesar de esas indicaciones, no era fácil concretar la cantidad objeto de la condena, puesto que ni Magistratura de Trabajo ni, más tarde, el Tribunal Central de Trabajo razonaban debidamente cómo había que proceder para llegar a ella. De ahí que, ante la posibilidad de que la empresa sufriera un error involuntario en el cálculo, el TCT hubiera debido posibilitar la subsanación del defecto, de acuerdo con la filosofía del art. 24.1 de la Constitución (que sólo autoriza a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que se acredite una deliberada intención de recurrir) y con el mandato general del art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al no hacerlo así, el TCT habría interpretado de una forma excesivamente enervante y formalista lo dispuesto en la legislación procesal laboral, y habría conculcado el derecho constitucional de libre acceso al sistema de recursos. En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda de amparo.

8. La recurrente en amparo presentó sus alegaciones con fecha de 26 de enero de 1987. En ellas reconoce de nuevo su error en la consignación, se ratifica en el contenido de su escrito de demanda y solicita, en consecuencia, el otorgamiento del amparo y la declaración de su derecho a sustanciar válidamente el recurso de suplicación, una vez subsanado el error padecido y consignada la cantidad cifrada por el Tribunal Central de Trabajo. Hace constar, asimismo, la consignación en la cuenta correspondiente de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, de la cantidad que, para garantizar el eventual pago de la deuda reconocida, había exigido esta Sala como condición para suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada.

9. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Considera la Entidad recurrente en amparo que la resolución judicial impugnada le ha cerrado injustificadamente el acceso al recurso de suplicación con lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva. Reconoce que la cantidad por ella consignada al anunciar el recurso era ciertamente incorrecta, pero entiende al propio tiempo que este defecto procesal tuvo su origen exclusivamente en un simple error de cálculo que sería disculpable, ya que ni de la legislación aplicable al caso, ni de la resolución judicial de instancia, podía deducirse con certeza cuál era la cantidad objeto de la condena. Siendo éste su origen, el Tribunal Central de Trabajo (TCT) estaba obligado a ofrecer la posibilidad de subsanar el defecto antes de declarar la inadmisión del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y de la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto, especialmente en las Sentencias de 7 y 14 de noviembre de 1983. Esta posición también es defendida, en lo esencial, por el Ministerio Fiscal, en cuyo informe se hace constar que, en este caso, el TCT ha interpretado las reglas sobre consignación recogidas en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) en sentido contrario a la filosofía del art. 24.1 de la Constitución y a lo dispuesto en el mandato general del art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La cuestión que se plantea en este recurso de amparo presenta una notable analogía con otros asuntos ya resueltos por este Tribunal. No es la primera vez, en efecto, que hemos de examinar la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de una resolución judicial que, dentro del orden jurisdiccional laboral, declara inadmisibles el recurso por falta de consignación defectuosa de la cantidad objeto de la condena; inadmisión basada, en definitiva, en el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en los arts. 154 (para el recurso de suplicación) y 170 (para el de casación) de la LPL. Razones de método aconsejan, por tanto, ofrecer un breve balance de la doctrina sentada por este Tribunal sobre este particular, como paso previo al análisis y a la resolución del caso que ahora se nos presenta.

2. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que, si bien el art. 24 de la Constitución no consagra de forma automática un derecho a la doble instancia judicial (con independencia de las especialidades propias del orden jurisdiccional penal), el derecho a la tutela judicial efectiva integra entre sus distintas manifestaciones el derecho a utilizar los recursos establecidos por la Ley en el orden jurisdiccional correspondiente (STC 109/1987, de 29 de junio, entre otras muchas). Tal es la razón por la que el Juez debe valorar e interpretar las normas que regulan el acceso a los recursos a la luz de aquel derecho fundamental y proceder de tal modo que los requisitos procesales no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que no supongan más que un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos. El Juez debe procurar, en suma, que todos puedan utilizar los recursos procesales previstos por la ley, sin obstáculos innecesarios, desproporcionados o carentes de justificación.

Entre los requisitos de obligado cumplimiento para acceder en duplicación ante el TCT se encuentra la consignación de la cantidad objeto de la condena (art. 154 LPL), siempre que el recurrente tenga la condición de empresario y no goce del beneficio de justicia gratuita legal o no esté comprendido en otros supuestos excluidos expresamente por la ley. Esta exigencia legal, lejos de contradecir el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, se justifica plenamente en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar. Por lo demás, se trata de un requisito que los jueces han de interpretar de una manera flexible y adecuada a las circunstancias de cada caso, evitando que se convierta en un obstáculo insalvable en los casos en que el empresario que acredite una situación de insolvencia o de falta de liquidez pueda ofrecer otros medios que sean capaces de cumplir aquellos fines y que, al mismo tiempo, no impidan irremediablemente el acceso a los recursos (STC 9/1983, de 21 de febrero).

Si se parte de que la obligación de consignar la cantidad objeto de la condena —establecida en el art. 154 de la LPL para el recurso de duplicación, como ya vimos— es conforme al art. 24.1 de la Constitución, no es difícil llegar a la conclusión de que el incumplimiento de ese requisito podrá ser motivo suficiente para que el Juez decida la inadmisión del recurso, toda vez que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva solamente puede producirse a través de los cauces previstos en la Ley (STC 114/1983, de 6 de diciembre, y Auto 88/1984, de 15 de febrero). El cierre del proceso tendría en ese caso una causa muy cercana al desistimiento, puesto que, aun faltando una voluntad expresa de abandonar el proceso, la decisión del Juez estaría fundada en un supuesto de dejación de sus derechos por parte del recurrente, manifestada en el incumplimiento voluntario de uno de los requisitos legales que son ineludibles para la continuación de los trámites procesales (STC 40/1983, de 18 de mayo). A la misma conclusión habría que llegar en el caso de que el incumplimiento de los deberes de consignación tuviera su causa en la negligencia de la parte o en otro motivo imputable enteramente a su comportamiento, especialmente cuando se acude al proceso con asistencia de Letrado (STC 70/1984, de 11 de junio).

3. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente en amparo, aduce que en ningún momento se ha mostrado contraria al cumplimiento del requisito establecido en el art. 154 LPL. Según sus alegaciones, la consignación defectuosa no ha tenido su origen en una manifiesta voluntad de incumplir lo dispuesto en ese precepto, sino en un error involuntario en el cálculo de la cantidad objeto de la condena, error provocado por la dificultad intrínseca que comporta el cálculo de los «salarios de tramitación» y, más concretamente, la determinación del *dies ad quem* para efectuar el cómputo de aquéllos, fecha que no viene establecida con total certeza en la legislación laboral y que tampoco resultaba delimitada de manera precisa en la resolución judicial de instancia, que se limitaba a referir la condena a «los salarios correspondientes a los días que medien entre el de despido (11 de febrero de 1986) y aquél en que la readmisión tenga lugar».

A todo ello añade el solicitante de amparo que la falta de precisión en el fallo acerca de la cantidad que debía ser consignada para recurrir le obligó a realizar el cálculo con arreglo a los parámetros que unilateralmente considerara más ajustados, razón por la cual, de existir error, como efectivamente ocurrió, sería imputable a la escasez de información proporcionada por la resolución judicial de instancia. A su juicio, se trataría de un error para el que, no obstante, y teniendo en cuenta la falta de una regla expresa sobre el particular en la Ley de Procedimiento Laboral, habría debido abrirse un trámite de subsanación, máxime cuando la recurrente, lejos de abandonar el proceso, había mostrado reiteradamente su voluntad de reparar el error cometido y de continuar la vía procesal; muestra de lo cual habría sido, por lo demás, la prestación de la fianza exigida por el Auto de esta Sala de 3 de diciembre de 1986, que acordaba la suspensión de la resolución judicial impugnada en amparo. En suma, la Entidad solicitante de amparo entiende que el art. 24.1 de la Constitución exige en este caso la apertura de un trámite de subsanación por parte del Tribunal Central de Trabajo, antes de tomar la decisión de admitir o no el recurso de duplicación; tesis con la que coincide el Ministerio Fiscal.

4. Como queda dicho, el art. 24.1 de la Constitución no consagra una regla general y absoluta en favor de la subsanación de los vicios o defectos procesales, regla que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de su tendencia, cada vez más acentuada, a favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso, visible en muy diversos preceptos legales y, en especial, en los arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 1.710.1.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no es menos cierto que el art. 24.1 de la Constitución impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar

dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; *favor actionis* que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos.

Atendiendo al caso que ahora se nos presenta, no puede cuestionarse, en una primera valoración, la importancia del error cometido que supuso la consignación de una cantidad sensiblemente inferior a la que, según declaró el Tribunal Central de Trabajo y reconoció después la propia demandante, debía haberse consignado; tampoco puede negarse que esa diferencia en la consignación (y al margen ahora de la fianza que posteriormente se prestó) restaba gran parte de su virtualidad al requisito establecido en el art. 154 LPL, puesto que impedía que la ejecución de la Sentencia recurrida quedara totalmente asegurada. No es tan fácil, sin embargo, encontrar el origen del error cometido en el cálculo de la cuantía procedente, ni constatar el grado de participación que en el mismo pudo tener la actitud de la demandante. Es preciso, en consecuencia, detenerse en el análisis de estos otros factores para poder así valorar en toda su extensión los diferentes perfiles de la cuestión planteada.

5. La Entidad demandante alega a este respecto, como ya se ha visto, que ni de la legislación laboral aplicable al caso, ni de la resolución de Magistratura puede saberse la cantidad que aquella estaba obligada a consignar, puesto que no determinan con precisión el periodo de cómputo de los salarios de tramitación. Este alegato puede ser aceptado, pero del mismo no se llega a un resultado favorable a la queja de la actora, pues es claro que aquella indeterminación no fue la causa directa del error padecido por la misma. Y ello porque la Sentencia de Magistratura de Trabajo no solo no omitió la obligada referencia a la cantidad que debía consignarse, sino que determinó, en la medida en que en ese momento era posible, el periodo al que correspondía, señalando de modo inequívoco el *dies a quo* e identificando el *dies ad quem* conforme a las reglas legales que se ocupan de los efectos del despido nulo (art. 55 del ET y art. 103 LPL). Es cierto que la citada resolución judicial no indicaba con absoluta precisión esta segunda fecha, pero ello se debió a que ese dato temporal no podía ser conocido por el Juez en el momento en que falló el pleito, toda vez que el término final del periodo de cómputo había de coincidir con la fecha de readmisión del trabajador y esta última decisión dependía enteramente de la Empresa. Así pues, la Sentencia de instancia señaló el periodo de cálculo de los salarios de tramitación con la mayor precisión que le era posible en aquel momento, acomodándose sustancialmente a las exigencias del art. 93 de la LPL.

Parece claro, igualmente, que las dudas que hubieran podido surgir para fijar el día postrero que debía cerrar el periodo de cálculo de los salarios de tramitación no influyeron de ninguna manera en la operación realizada por la Entidad recurrente. Ello es así porque de la propia demanda de amparo se desprende que el periodo temporal acotado por la Empresa que ahora recurre en amparo coincidía con el que de un modo reiterado ha sido fijado por el TCT para los supuestos en los que, no siendo conocida *a priori* la fecha de readmisión del trabajador, resulta necesario calcular los salarios de tramitación, en cuyo caso hay que adoptar como momento final del periodo de cómputo la fecha de la resolución judicial que condena a la readmisión. No hubo, por consiguiente, inducción al error por parte de la resolución judicial de instancia.

Sin embargo, de esa primera conclusión no puede colegirse sin más que el defecto de la cantidad consignada por la demandante fuese expresivo de una voluntad contraria al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 154 de la LPL, ya que también pudo deberse a un simple error material en el cálculo de la cantidad objeto de la condena, derivado quizá de la indeterminación de los salarios que debían corresponder a unos trabajadores que, tras un largo periodo de excedencia y ante la negativa de la Empresa, habían obtenido una Sentencia favorable a su reincorporación. Abona esta hipótesis el hecho de que los citados trabajadores se encontraban en excedencia ya en el momento de integrarse en la plantilla de la recurrente y que, por prórroga de esa situación, nunca habían llegado a ser dados de alta ni a prestar efectivamente sus servicios en dicha Empresa, lo que, a falta de mayores precisiones, obligaba a efectuar el cálculo de los salarios sobre «supuestos teóricos», como aduce la actora en sus escritos de demanda y de alegaciones.

Nos encontramos, por tanto, ante una consignación defectuosa que es probable tuviera su origen en un simple error de cálculo de la Entidad recurrente y que difícilmente podría tomarse como indicio, y menos aún como prueba, de una voluntad contraria al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley procesal laboral. Se trata de un error y de un defecto que, por añadidura, no fueron obstáculo

para que la Magistratura de Trabajo, teniendo por anunciado e interpuesto el recurso de suplicación, diera traslado de las actuaciones al órgano judicial superior.

Atendiendo a todo el conjunto de peculiares circunstancias que concurren en el caso, hay que preguntarse si la decisión del TCT de tener por no anunciado el recurso -fundada sólo en que la cuantía consignada era insuficiente y sin declarar los motivos ni exponer los datos por los que dicha cuantía tenía que ser la señalada en el Auto impugnado- estaba justificada o si, por el contrario, como sostiene el Ministerio Fiscal, resultaba excesivamente rigurosa desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Como ya queda dicho, es preciso admitir que el defecto advertido por el TCT en la consignación revestía alguna entidad, puesto que afectaba ciertamente a una parte no despreciable de la condena. Pero, aun aceptando esa circunstancia, no cabe duda de que al existir la posibilidad y aun la probabilidad de que el tan citado defecto tuviera su origen en un simple error material, habría sido más proporcionada a las peculiares características que circundaban al mismo la apertura de un plazo para permitir su subsanación antes de decidir el cierre del proceso, que fue la decisión finalmente adoptada. Ningún obstáculo había para inclinarse por esta otra alternativa, ya que no había indicio alguno de que la recurrente hubiera actuado de forma negligente o de que hubiera observado una conducta contumaz o contraria a corregir la insuficiente consignación efectuada. Es claro, por otra parte, que la apertura del trámite de subsanación difícilmente podía causar trastornos para el desarrollo del proceso o perjudicar los bienes y derechos implicados en el mismo, no sólo por la previsible brevedad del plazo que se concediera al efecto, sino también porque la Entidad recurrente, como luego demostró, estaba dispuesta a cubrir por completo la cantidad que le fuera exigida.

6. De cuanto antecede debe concluirse que la decisión del TCT de tener por no anunciado el recurso de suplicación, una vez que la Entidad demandante tenía fundadas expectativas de que fuese admitido a trámite, merece ser calificada como excesivamente rigurosa y formalista, contraria al principio *pro actione* que, como este Tribunal ha recordado reiteradamente, debe presidir en todo momento la actuación judicial (STC 57/1984, de 4 de mayo

y 162/1986, de 17 de diciembre, entre otras), y lesiva, por tanto, del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, como ya ha quedado señalado, que de la citada decisión judicial, que ahora debemos anular, no es posible inferir que concurrieran circunstancias distintas de las aquí expuestas o que la Entidad recurrente tuviera que conocer la cuantía exacta de la consignación, puesto que el TCT, olvidando el derecho del afectado a conocer los motivos de toda resolución judicial, se limitó en esta ocasión a declarar que la cantidad exigida por el art. 154 de la LPL era distinta de la que se había consignado.

#### FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares» y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de julio de 1986, dictado en el recurso de suplicación núm. 1485/1986.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al trámite de admisión del recurso de suplicación, para que el TCT conceda a la Entidad recurrente la oportunidad de subsanar el defecto advertido en la consignación.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

### 3145 Sala Primera. Recurso de amparo número 1.221/1986. Sentencia número 6/1988, de 21 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Emil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.121/86, promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Javier Crespo Martínez, asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986.

Han sido parte en el asunto el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Javier Crespo Martínez, interpuso el 15 de noviembre de 1986, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid en Autos por despido seguidos en virtud de demanda del actor contra la Administración del Estado (Ministerio de Justicia).

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El señor Crespo Martínez, tras haber prestado servicios laborales en periódicos dependientes del extinto Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, pasó el 3 de febrero de 1981 a prestarlos en la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, con la categoría profesional de Redactor, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio y dependiendo directamente del Jefe de Gabinete de Prensa del mismo. Por Resolución de la citada

Subsecretaría de 12 de febrero de 1985 fue despedido por la comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza y otra leve de ausencia al trabajo, por lo que interpuso demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid.

b) La Magistratura de Trabajo referida dictó Sentencia el 13 de mayo de 1985 declarando improcedente el despido del actor, condenando a la parte demandada a que lo readmitiera o le abonase cierta indemnización y, en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir.

En el relato de hechos probados de la Sentencia se hace constar que el 20 de enero de 1985, y como consecuencia de una conversación mantenida por el demandante con persona o personas de la redacción de la Agencia de noticias «Europa Press», ésta emitió un despacho que decía que el actor, «Redactor de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, declaró hoy a "Europa Press" que tiene la intención de dirigir próximamente un escrito al Subsecretario de Justicia», en el que expone su preocupación por la filtración de noticias desde ese Departamento a la Editorial PRISA («Promotora de Informaciones, S. A.»). Según el periodista, lo que considera filtración de noticias se produce desde diciembre de 1982 hasta ahora, es decir, durante el tiempo que el PSOE lleva en el poder. Esas noticias, según dijo el actor a «Europa Press», se refieren al desarrollo del Ordenamiento jurídico general, preparación y propuesta del ejercicio de la prerrogativa de gracia (potestativa del Jefe del Estado), relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, ordenación del Ministerio Fiscal, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional y Administración de Justicia en general. El Redactor... indicó que esas noticias afectan a todos los ciudadanos españoles y añadió que dirigía el escrito al Subjefe del Departamento de Justicia más que en calidad de periodista como socio de la Asociación pro Derechos Humanos de España y de la Sección Española de Amnistía Internacional. En este caso, según afirma, «los derechos humanos a defender serían los de los periodistas españoles y extranjeros a ser informados reglamentariamente para que a su vez informen a todos los ciudadanos y que no sigan pistas equivocadas o, en su defecto, que no sigan pista alguna». El anterior despacho de Agencia fue difundido al siguiente día por diversos medios de comunicación, que en algunos casos añadieron los comentarios, que tuvieron por oportunos, sin relación del actor con éstos, según viene a relatar la Sentencia, que, precisando detalladamente la incoación y trámites seguidos en el expediente disciplinario abierto, con arreglo al art. 49 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio, hace constar que